

CONSTANCIA SECRETARIAL: A Despacho de la señora Juez las presentes diligencias para que se sirva proveer sobre el recurso de reposición, interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandante. Santiago de Cali, diez de junio de 2023.

El secretario;

JERÓNIMO BUITRAGO CÁRDENAS

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, doce (12) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Interlocutorio No. 567/

Referencia: Ejecutivo Singular A continuación de Ordinario R.C.E.

Radicación: 760013103008-2013-00216-00

Demandantes: CLAUDIA PATRICIA REYES OSPINA Y OTROS

Demandados: SEGUROS DEL ESTADO S.A.

I. OBJETO:

Se resuelve el recurso de reposición, incoado por el apoderado judicial de la parte ejecutada, SEGUROS DEL ESTADO S.A., contra el auto interlocutorio No. 511 de fecha primero (1) de diciembre de 2020, corregido luego por auto notificado en estados de 3 de febrero de 2021, mediante el cual, se libra mandamiento de pago por la suma de \$3.410.921, por concepto de costas y agencias en derecho de Primera Instancia, en conjunto con los demás demandados.

II. DEL RECURSO:

El demandado SEGUROS DEL ESTADO S.A., a través de su apoderado judicial, solicita se revoque el mandamiento ejecutivo proferido por el despacho en su contra, en consideración a que con la condena impuesta procedió a consignar lo correspondiente a su prohijada, además de una suma de \$2.000.000 por concepto de agencias en derecho de primera instancia y que consta en el depósito judicial a folio 1072 del cuaderno IB del plenario. Que una vez corregida la liquidación de costas recurrida por el demandante por gastos que no fueron tenidos en cuenta inicialmente, procedió a depositar \$440.866, como consta a folio 1099, para un total de \$2.440.886, correspondiéndole pagar \$2.107.533, equivalente a 1/3 de la condena impuesta en conjunto, por lo que considera debe ser excluido del

mandamiento de pago al haber pagado su parte de la condena antes de la emisión de la orden de apremio y conforme al numeral 6 del artículo 365 adjetivo in fine.

III. PARA RESOLVER SE CONSIDERA:

De acuerdo con lo indicado en el artículo 318 del Código General del Proceso, el recurso de reposición tiene por finalidad que el mismo Juez que profirió un auto lo revoque o reforme cuando haya ocurrido un error.

En este sentido la parte demandada se encuentra inconforme con la decisión proferida por este Despacho Judicial, por lo tanto interpone recurso de reposición en contra del auto por medio del cual se libró el mandamiento de pago, concretamente, por las costas procesales pendientes de pago, por cuanto dicha condena se libró frete a todos lo codemandados y ejecutados, cuando ha debido hacerse – palabras menos- o prorrata o en partes iguales entre ellos al no haberse dispuesto nada diferente, habiendo el recurrente depositado con anterioridad al proveimiento de la orden de apremio las sumas a las que fue condenado, tanto por las pretensiones, como por gastos, costas y agencias en derecho.

Al respecto, baste con decir que le asiste razón al recurrente al advertir el yerro del juzgado, puesto que ciertamente la norma procesal señala que ante el silencio del fallador en cuanto a la proporción en que la parte vencida asumirá las costas del proceso, correspondía distribuirlas en partes iguales, y siendo que para el caso eran tres los demandados, esto es, el recurrente junto con la Empresa de Transportes Guadalajara y Cía. S. en C., y José Ovidio Cárdenas Marulanda, a la Aseguradora le correspondía asumir la tercera parte de la condena en conjunto hecha por costas, gastos y agencias en derecho de primera instancia y no solidariamente como se libró primigeniamente.

Así las cosas, procede el despacho a verificar los depósitos realizados, encontrando que efectivamente, en la cuenta de depósitos judiciales y a cargo de este proceso obra el DJ, así:

NÚMERO TÍTULO	469030002455862
NÚMERO PROCESO	76001310301820130021600
FECHA ELABORACIÓN	29/11/2019
CUENTA JUDICIAL	760012031018
VALOR	\$ 440.866,00
ESTADO DEL TÍTULO	IMPRESO ENTREGADO

Es decir que, una vez resuelta la reposición sobre el auto de costas, la recurrente procedió a depositar en la cuenta del Despacho en referido valor, el cual incluso excede a lo que le corresponde, razón por la cual, y estando pendiente el pago de dicho título al ejecutante, debe descenderse a su fraccionamiento para entregar lo correspondiente a la parte demandante y lo restante al depositante, por ese concepto, y dar por terminado en asunto en su contra, por cuanto no había razón para librar orden de apremio en tanto los pagos por las condenas se hicieron antes de que se profiera la misma una vez se hallaron ejecutoriadas las providencias que las dispusieron.

Ahora bien, respecto de los restantes demandados, la Empresa de Transportes Guadalajara y Cía. S. en C., y José Ovidio Cárdenas Marulanda, se dio por terminado el presente asunto por providencia del 4 de agosto anterior, habida cuenta la aplicación del desistimiento tácito, por lo que, sin más actuaciones por adelantar, se dispondrá la terminación y el archivo del asunto, previo levantamiento de las medidas cautelares que se hallaren practicadas.

RESUELVE:

PRIMERO: REPONER el Auto Interlocutorio N°511 de 1 de diciembre de 2020, corregido por auto de 2 de febrero de 2021, en cuanto al mandamiento de pago librado en contra de SEGUROS DEL ESTADO S.A., y en su lugar, disponer:

***"PRIMERO: ABSTENERSE DE LIBRAR MANDAMIENTO** en contra de SEGUROS DEL ESTADO S.A., por cuanto las condenas impuestas de manera principal, así como por gastos, costas y agencias en derecho, se encuentran pagadas."*

SEGUNDO: FRACCIONAR el depósito judicial 469030002455862, constituido por valor de \$ 440.866, y páguese así:

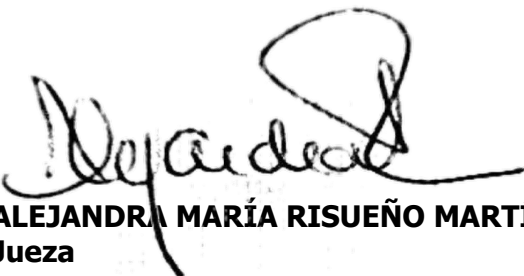
2.1. La suma de \$110.867, en favor de la parte demandante

2.2. La suma \$329.999, en favor de SEGUROS DEL ESTADO S.A.

TERCERO: LEVANTAR las medidas cautelares decretadas y practicadas, así como devolver las cauciones que se hubieran constituido en contra de SEGUROS DEL ESTADO S.A.

SEGUNDO: Ejecutoriada esta providencia y cumplido lo anterior, DESE POR TERMINADO el presente asunto y **ARCHÍVESE** previas las anotaciones de rigor en los libros del Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ALEJANDRA MARÍA RISUEÑO MARTÍNEZ
Jueza